

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Rad. No. 68-190-3103-001-2022-00135-01

Conoce la Sala la impugnación de la sentencia del 31 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, dentro de la acción de tutela interpuesta por Ana Cecilia Lugo de Osma contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi por considerar la impugnante vulnerados sus derechos fundamentales de petición y a la propiedad privada.

I)- HECHOS Y PRETENSIONES:

1.- En apoyo de sus pretensiones la actora, adujo en síntesis, los siguientes hechos:

a.- Que a ella y a su esposo Jorge Osma Pinto –ya fallecido- el Incoder les adjudicó dos predios de 20 Has cada uno, mediante actos administrativos Nos 1477 del 25 de agosto de 2006 –Guadalajara II/ FMI No 324-77054 de la ORIP de Vélez- y 1458 del 25 de agosto de 2006 –Guadalajara III/ FMI No 324-61906 de la ORIP de Vélez-, ubicados en el sector rural del municipio del Peñón.

b.- Que con ocasión al fallecimiento de su esposo, se debe adelantar el trámite de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, para lo cual necesita pagar los impuestos prediales de los aludidos predios, lo cual no ha sido posible pues a los mismos no se les ha asignado cédula catastral.

c.- Que en el mes de enero de 2022, solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, asignar a los aludidos predios la respectiva cédula catastral, entidad, que, mediante comunicación del 28 de febrero de 2022 le precisó, que, dicho trámite requiere una visita o inspección a los predios, la cual se llevaría a cabo en el mes de septiembre de 2022.

d.- Que a la fecha la mentada visita no se ha hecho.

2.- Solicita se amparen sus derechos fundamentales deprecados en el escrito de tutela, y se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, en un término no superior a ocho (8) días crear las matrículas o cédulas catastrales de los predios Guadalajara II y III.

3.- Admitida a trámite la tutela, mediante auto del 24 de octubre de 2022, se dispuso correr traslado de la misma a las entidades accionadas. Surtido el trámite procesal pertinente, el Juzgado de conocimiento finiquitó la instancia en sentencia del 31 de octubre de 2022, por medio de la cual denegó por improcedente el resguardo de los derechos constitucionales deprecados por la accionante.

4.- Inconforme con la anterior decisión, la accionante presentó impugnación de la sentencia emitida por la Juez Constitucional.

II) – LA SENTENCIA RECURRIDA:

Descritos los antecedentes y el trámite procesal adelantado, la Juez a quo, determinó, que, en este caso concreto la acción de tutela se tornaba improcedente, dado que, dicha entidad había fijado una fecha para la realización de la visita técnica que se requiere para adelantar el trámite catastral que reclama la parte actora, en el cual se advierte que ya se había programado la vista de lo cual se informó a la aquí accionante.

III) - LA IMPUGNACIÓN:

La impugnación de la actora gira en torno al siguiente aspecto:

Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- no ha hecho la visita a los predios, tal y como se precisó en la respuesta dada a la presente acción de tutela, razón por la cual aún no se le ha asignado a sus predios la cédula catastral, para poder adelantar el proceso de sucesión del causante Jorge Osma Pinto.

Por lo anterior, solicita se ordene a la entidad accionada que en el término perentorio de ocho (8) días proceda a expedir y otorgar la cedula catastral de los predios Guadalajara II y III.

IV)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Como es sabido, la acción de tutela fue prevista por el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean vulnerados o se presente amenaza de su violación.

Ciertamente, este mecanismo constitucional tiene un carácter eminentemente residual, de naturaleza subsidiaria, no es por tanto un instrumento alternativo o supletorio de los procedimientos legales establecidos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

2.- Debe recordar la Sala una vez más, que la acción de tutela ha sido definida como un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de los requisitos que se exigen para la prosperidad de dicha acción se encuentra la subsidiariedad, la cual consiste en la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados

constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.

3.- Ahora bien, en el presente asunto la accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición, arguyendo para ello, que, presentó un derecho de petición ante la Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- regional Santander, solicitando a dicha entidad expedir y otorgar las matrículas o cédulas catastrales de los predios Guadalajara II y III ubicados en la jurisdicción rural del municipio del Peñón, lo cual a la fecha no se ha materializado, y por ende, solicita al Juez de tutela en el escrito de demanda y en la impugnación ordenar a dicha entidad en el termino de ocho (8) días expedir las mismas.

4.- Así las cosas, a criterio del Tribunal la impugnación no está llamada a prosperar, dado que, en el presente asunto y con ocasión a la acción de tutela, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- regional Santander en respuesta dada a la aquí accionante del 25 de octubre de 2022 precisó “...Atendiendo la petición citada en el asunto y para los fines pertinentes le informo **que la visita de inspección catastral que se había programado para el mes de septiembre de la presente anualidad, no fue posible realizarla Toda vez que se tuvo inconveniente con la transferencia de recursos de la sede central (Bogotá) a la territorial Santander para el desarrollo de las mismas.**

Cabe reiterar que para adelantar la inscripción catastral de las Adjudicaciones hechas por el INCODER en el sector rural del municipio de peñón es indispensable adelantar visita de inspección catastral sobre los mismos, visita que se realizarán en la semana comprendida entre los días 31 de octubre y el 05 de noviembre de la presente

anualidad. Cabe aclarar que se deja esta fecha tentativa toda vez que el funcionario comisionado para adelantar dicha inspección debe cumplir con otras visitas las cuales acondicionará al recorrido más conveniente en la atención de las mismas en aras de una mayor optimización de los recursos tanto presupuestales como económicos con que cuenta la Entidad de momento.

Sin embargo, el funcionario asignado señor Luis Antonio Bautista Acosta, en su momento concertará con usted el día y la hora exacta de la visita.

Por último, informarle, que, una vez realizada la visita de inspección catastral se procederá en la generación del acto administrativo que culmina el proceso catastral de acuerdo a los términos que reglamenta la ley 1437 de 2011 en su artículo 14.”

Es decir, que, la entidad demandada no solo respondió el derecho de petición, sino que igualmente informó a la petente, que, la realización de la visita o inspección de los predios Guadalajara II y III ubicados en el área rural del municipio del Peñón -para efectos de poder expedir la cedula catastral de los mismos- se realizaría una vez se programara la logística pertinente de cara a visitar el mayor número de predios posibles de la región, todo ello acorde, con la disponibilidad presupuestal para la realización de la misma, pues si bien es cierto se dio una fecha probable -31 de octubre a 5 de noviembre de 2022-, la misma no era definitiva por las razones antes dichas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP11193-2019 y la Corte Constitucional en sentencia CC T-146/12, han precisado, que:

(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del

derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional».

6.- Aunado a lo anterior, debe aclarar el Tribunal, que, no es posible como lo pretende la aquí accionante que el Juez de tutela ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- que de forma inmediata y sin haberse desarrollado de forma completa el proceso administrativo pertinente, expida el acto administrativo otorgando las matrículas o cédulas catastrales de los predios Guadalajara II y III, pues acorde con la respuesta allegada por la entidad demanda, el proceso de asignación, conservación o modificación catastral -reglado en las resoluciones 1149 de 2021 y 1055 de 2012 expedida por el IGAC-, se compone de las siguientes etapas: **i.-** Recepción de la solicitud, **ii.** Revisión de aspectos jurídicos, **iii.-** Verificación de aspectos físicos del predio, **iv.-** Elaboración de informes, **v.-** Etapa Probatoria, **vi.-** Alegatos, y **vii.-** Acto Administrativo final. Etapas que deben desarrollarse con apego a los lineamientos técnicos y procedimentales previstos por la entidad demandada.

7.- Bajo el anterior panorama, fácil resulta colegir por el Tribunal, que, tal y como se ha dejado claro por la jurisprudencia Constitucional, el Juez de tutela no puede inmiscuirse de cualquier manera en un proceso o trámite en curso o ya cursado, desplazando al funcionario natural o usurpando sus competencias mediante la adopción de decisiones

que no le corresponden y que exceden sus facultades de juez de tutela.

De cara a este tema en particular, en asuntos análogos o similares al aquí debatido la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia ha precisado “4.1. En sede de tutela **no es posible adoptar decisiones que son de incumbencia del Ministerio de Educación**, por cuanto se estaría invadiendo el ámbito propio de las competencias de la autoridad encartada comoquiera que al estar pendiente la decisión del recurso de apelación interpuesto contra la resolución que negó la convalidación del título obtenido por el gestor en el extranjero, (...)”

4.2. Aunado a lo anterior y en relación con los reparos referentes a que el ente ministerial encartado no «practicó todas las pruebas solicitadas», **es del caso destacar que de igual manera esta instancia no puede inmiscuirse en la actividad propia del encartado por cuanto dicha circunstancia sería usurpar las funciones que le son propias; aunado a que dicha situación puede ser puesta en conocimiento ante la autoridad que le corresponde desatar la apelación.**” (STC20865-2017. M.P. Margarita Cabello Blanco).

8.- Por lo demás, al no observar el Tribunal la configuración de un perjuicio irremediable con las características de inminente y grave que conlleven a la protección constitucional deprecada, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada en su integridad.

III) - D E C I S I Ó N:

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R e s u e l v e:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia de 31 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, acorde con la anterior motivación.

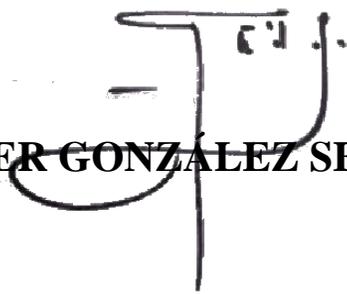
Segundo: **NOTIFICAR** ésta providencia a la accionante y a las demás partes e intervinientes en el presente trámite constitucional.

Tercero: Oportunamente remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

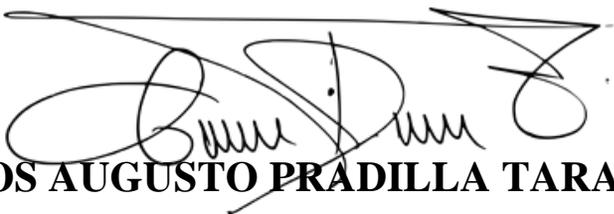
CÓPIESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA¹

¹ Radicado 2022 – 00135. SENTENCIA TUTELA